

**COMPRA-VENTA DE MERCANCIAS ENTRE
MATRICES Y FILIALES DEL EXTERIOR
(Concepto CCTCP 131 de Octubre 10 de 1997)**

CONSULTA

- 1.- Qué documentos de carácter contable debe tramitar la compañía ante la filial o casa matriz en caso de presentarse faltantes, sobrantes o deterioro de mercancías, si estos son detectados en bodega, sabiendo que dichas situaciones modifican el valor de la factura?
- 2.- Sirven como soporte contable las notas débito y crédito cruzadas entre filiales?
- 3.- Si estos documentos tienen validez que formalidades deben cumplir?
- 4.- En el evento de que exista error en el precio consignado en la factura, ya sea por concepto de importación o exportación, qué documentos contables son idóneos para soportar el no giro al exterior de la totalidad de divisas registradas como endeudamiento con el exterior?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1.- Para referirnos a la primera inquietud se asume con base en lo expuesto en el escrito que los faltantes, sobrantes o deterioro de las mercancías no son imputables al transportador de la misma y por ende la responsabilidad se circunscribe en forma exclusiva a las compañías que intervienen directamente en la importación o exportación, es decir la relación entre casa matriz y filiales, según corresponda.

Desde el punto de vista técnico-contable los documentos que normalmente se expiden como soporte para el reconocimiento de las transacciones mencionadas son genéricamente los conocidos como notas débito o crédito y facturas o comprobantes de devolución.

Por costumbre mercantil se envía al interesado la nota respectiva, que no es más que una factura de débito o crédito que sirve de base para sentar la operación pertinente en los libros de los entes económicos que intervienen en la transacción; aspecto que así ha sido considerado por diversos tratadistas de temas sobre la materia, llegando inclusive a ser definido en el Diccionario de Términos Contables para Colombia publicado por la Editorial Universidad de Antioquia en 1990, en los siguientes términos:

“Nota crédito: documento que expresa un abono en la cuenta de un tercero y el concepto respectivo”.

“Nota débito: documento que expresa un cargo en la cuenta de un tercero y el concepto respectivo”.

Lo antes comentado se ajusta a lo dispuesto por el Decreto 2649 de 1993, reglamentario de la contabilidad en general en Colombia, que en el artículo 123 considera que “...los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, ...”.

En conclusión, para el caso que nos ocupa serían las notas débito o crédito, que constituyen documentos de orden externo, definidos por el artículo 1º. Del Decreto 1495 de 1978, así: “Son de orden externo los documentos que se producen para registrar operaciones realizadas con terceros, como las facturas de ventas, los recibos de caja, los comprobantes de pago, los comprobantes de devoluciones, etc...”. (El subrayado no es del texto)

2.- La segunda inquietud quedo resuelta con lo expresado en el punto anterior, cuando se dijo que los soportes contables para el reconocimiento de las operaciones objeto de la consulta son las notas débito o crédito que produzca el ente económico respectivo.

Es oportuno precisar, que por el hecho de ser compañías filiales no se presenta impedimento desde el punto de vista contable, pues para efectos mercantiles son entes que deben desarrollar individualmente el objeto social o actividad de cada uno de ellos, llevando sus propios registros soportados con los documentos pertinentes, tanto de orden interno como externos.

3.- La norma invocada del Decreto 2649 de 1993 al resolver el punto primero dice concretamente que los documentos soportes deben estar “...debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren...”. (El subrayado no es del texto)

Concreta, además, para los de origen externo, que “...deben contener la fecha de expedición, número de serie, detalle, valor y forma de pago, cuando fuere pertinente”. (El subrayado no es del texto)

Viene al caso mencionar que no es competencia de este Organismo entrar a precisar los requisitos exigidos por las autoridades competentes para el registro de las deudas u obligaciones en moneda extranjera o el reconocimiento de carácter tributario.

4.- Lo comentado en el párrafo anterior, en lo atinente a las disposiciones sobre manejo y registro de la deuda externa, es aplicable para la inquietud planteada en este punto.

Por último se le informa que copia de la consulta, junto con la de esta respuesta, se remitió al Banco de la República para lo de su competencia con respecto a los registros del endeudamiento externo.